



XVI LEGISLATURA

DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



PODER LEGISLATIVO

**INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO**

**DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E .-**

HONORABLE ASAMBLEA:

QUIEN SUSCRIBE, DIPUTADA PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 100 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ME PERMITO SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MISMA QUE SE SUSTENTA EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de gobierno bajo el cual se distribuye el ejercicio del poder público en nuestro país otorga a cada poder que lo integra atribuciones muy particulares, poderes cuya función está delimitada precisamente para evitar los excesos que la concentración de este poder en un solo órgano de gobierno pudiera generar.

Dentro de nuestro sistema de gobierno republicano y democrático la función del Poder Legislativo consiste básicamente en mantener vigente la soberanía popular una vez que la ciudadanía ha ejercido mediante el sufragio su capacidad de



DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

governarse, de tal manera que el poder que la soberanía popular concede a quien resulta electo para ejercer las funciones de gobierno, es decir el titular del poder ejecutivo, no es ilimitada, pues bajo el principio democrático de la soberanía popular, el titular del ejecutivo debe de recurrir al Congreso donde se encuentra representada dicha soberanía para poder tomar y ejecutar ciertas medidas que deben ser aprobadas por la representación ciudadana. Esta función, la del control y vigilancia de la actuación de los poderes ejecutivo y judicial son indispensables para que un régimen pueda definirse como democrático, es decir, un gobierno donde el ciudadano además de elegir a sus gobernantes elige a quienes habrán de representar sus intereses y vigilar que no existan excesos en el ejercicio del poder público.

De entre las muchas decisiones que los parlamentos deben de aprobar como representantes de la ciudadanía están las contribuciones que la población debe de erogar para sostener los aparatos estatales y de gobierno. Así, en todos los regímenes republicanos y democráticos, los parlamentos aprueban los presupuestos que habrán de regir el ejercicio de los recursos públicos; en el caso particular de nuestro país y nuestro estado esto no es la excepción, nuestra Constitución Política establece como facultad del Congreso del Estado en su artículo 64 fracción XXXI aprobar o en su caso modificar el Presupuesto de Egresos del Estado y fijar las contribuciones para cubrirlo. Desde luego que esta facultad del Congreso es derivada de su calidad de depositario de la soberanía popular y por tanto, de ejercer los mecanismos de control necesarios para evitar que el ejercicio del poder público vaya más allá de lo establecido en las leyes o bien, se ejerza en contra de la voluntad o beneficio general.

Sin embargo, si bien es cierto que por un lado la norma establece la facultad del Congreso para aprobar el presupuesto de egresos, es decir, la forma en que se ejercerá el gasto público, y por el otro, de manera correlativa y lógica, los ingresos que deberá o podrá recaudar el gobierno para hacer frente a sus responsabilidades, actualmente la Ley de Ingresos para el Estado se limita a establecer los montos generales de los ingresos proyectados para el ejercicio fiscal correspondiente, además de algunas prevenciones generales relativas a porcentajes de intereses sobre recargos o créditos fiscales, la distribución porcentual que se hará a los municipios por ciertos cobros hechos por el gobierno del estado y otros más. Es decir, la facultad que Constitucionalmente se le otorga al Congreso del Estado de Baja California Sur, está siendo violentada, pues la aprobación efectiva de las contribuciones que se impondrán a la población no



PODER LEGISLATIVO

están contenidas en esta disposición, sino en otras como la Ley de Hacienda o la de Derechos y Productos para el estado; es decir, la garantía que la constitución otorga a la ciudadanía de que las contribuciones que se le impongan no serán excesivas o inequitativas pues deberán ser aprobadas por quienes los representan, es decir, las diputadas y diputados, está siendo transgredida al derivar de la ley de ingresos en otras disposiciones que no deben ser presentadas obligatoriamente para su aprobación por esta soberanía y que es donde se establecen realmente los montos de los cobros que la población debe pagar.

En lo que respecta a La ley de Hacienda podemos decir que en ella se encuentran considerados mayoritariamente los impuestos, los cuales en su tienen su fórmula de cobro sobre una base y un porcentaje, siendo el porcentaje lo que determina la cuantía económica que se debe de pagar; todos estamos relacionados con el porcentaje cobrado por diferentes impuestos como son el de hospedaje, nómina o el famoso IVA, generalmente estos porcentajes no varían, o por lo menos no tienen variaciones que requieran de actualizarse de manera anual.

En el caso de los derechos no pasa lo mismo, pues al ser las tarifas contenidas en esta disposición en pesos, debiera ser revisada anualmente en conjunto con el presupuesto de egresos para establecer una congruencia entre los ingresos y egresos que se presupuestan para un año fiscal.

Sin embargo, esta ley contiene una disposición que establece que tales tarifas se actualizarán automáticamente respecto del índice de inflación, lo cual evita que el poder ejecutivo someta a consideración del Congreso una parte importante de las contribuciones que por mandato constitucional deberían ser aprobadas en correlación con el presupuesto de egresos de manera anual como disponen las propias leyes.

Desde luego que este vicio normativo no es exclusivo de la Ley de Derechos y Productos del Estado, existen otras disposiciones tanto estatales como municipales que con disposiciones de este tipo transgreden las facultades del Poder Legislativo de aprobar las contribuciones que se impondrán a la población, lo cual además de contravenir disposiciones constitucionales, despoja de su esencia a nuestro sistema democrático al anular el principio básico de la soberanía popular y de igual manera despoja a nuestro sistema republicano del principio básico de la división y equilibrio de poderes.



PODER LEGISLATIVO

Por lo tanto, y con el fin de resarcir aunque sea solo una pequeña parte de las muchas atribuciones de las cuales este Congreso ha sido despojado y al decir esto, digo una de las muchas garantías de las que la ciudadanía ha sido despojada ante el ejercicio del poder público, propongo reformar el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Derechos y Productos del Estado que actualmente señala:

Artículo 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer los derechos que se pagarán por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presten Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en sus funciones de derecho público y privado.*

Párrafo segundo:

“Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero”.

Este párrafo que se encuentra actualmente en la citada ley, deriva de diversas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha fijado los criterios de cómo deben de realizarse los cobros por derechos que presta el estado, sin embargo, la redacción al no estar dentro de los documentos que contienen las consideraciones y argumentaciones que dan pie a esas resoluciones, no deja ver con claridad cuál es el espíritu de dicho párrafo.

La Suprema Corte ha resuelto que el cobro de los derechos debe de hacerse en apego al costo que tiene para el estado brindar el servicio solicitado, pudiendo desde luego agregar una carga financiera por gastos de administración difíciles de cuantificar, pero no debe de hacerse el cobro con un fin evidente de lucro, es decir, que la tarifa cobrada exceda desproporcionadamente del costo que implica otorgar dicho servicio al ciudadano, por ello proponemos modificar dicho párrafo para que se dé mayor claridad a la prevención que se establece.

Así mismo, proponemos reformar el párrafo tercero del mismo artículo primero que actualmente señala:



DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Párrafo tercero:

“Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.”

Ello, porque en el párrafo quinto del mismo numeral se establece que la actualización se hará de forma automática considerando los índices inflacionarios, es decir, que si bien es cierto este Congreso actualmente aprueba la Ley de Ingresos, dicha disposición no contienen realmente el costo de las contribuciones que el ciudadano debe pagar, en este caso por los derechos de los servicios que presta el Estado, pues en esa disposición solo se contemplan conceptos y montos de manera general y que sirven si acaso para efectos de un balance presupuestal, pero para los efectos de que sean las Legislaturas en su calidad de depositarias de la soberanía popular y representantes de los intereses ciudadanos frente a la actuación del Estado, no cumple de ninguna manera con este principio constitucional y democrático de equilibrio de poderes, de tal manera que proponemos reformarlo para evitar que dichos cobros se actualicen de manera automática sin cumplir con el requisito legal de ser aprobadas por la legislatura del estado, señalando que tales tarifas deberán ser aprobadas por el Congreso de manera anual y que de no ser así, se mantendrá vigente las aprobadas anteriormente pero sin que se actualicen los cobros establecidos previamente.

A este respecto, la Constitución del Estado señala en su artículo 64 fracción XXXI párrafos segundo y tercero lo siguiente:

Artículo 64.- *Son facultades del Congreso del Estado:*

Párrafo Segundo:

“Cuando por cualquier circunstancia no llegare a aprobarse la Ley de Ingresos del Estado, se aplicará la que se haya aprobado y publicado con la fecha más reciente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.”



DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Párrafo Tercero:

“Asimismo, cuando también por cualquier circunstancia no se aprobare el presupuesto de Egresos del Estado, se aplicará el que se haya aprobado y publicado con la fecha más reciente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.”

Esta disposición prevé un caso excepcional, donde si el Poder Legislativo no aprobase dichos instrumentos legales, que pareciera que lo único que hace es mantener el mismo estimado de ingresos y egresos para un año más, pero en realidad se mantendría igual el gasto programado en el presupuesto de egresos, pero el rubro de ingresos sí sufriría modificaciones, especialmente cuando existen disposiciones que actualizan los cobros como las que señalamos en la Ley de Derechos y Productos, por lo que generaría un desfase muy importante entre los ingresos que realmente está obteniendo el Estado con el gasto que tiene programado generando un excedente no programado para ser aplicado, esto, sin dejar de mencionar que lesiona la atribución y responsabilidad del Congreso de verificar y aprobar como representación ciudadana el gasto y los cobros que el estado implementará e impondrá.

Desafortunadamente este tipo de disposiciones legales se han ido esparciendo por un gran número de normas que conforman nuestro marco jurídico, afectando no tanto las atribuciones de los diputados, sino afectando las garantías de la población de no estar indefensa ante posibles excesos en el ejercicio del poder público.

Con esto compañeras Diputadas y compañeros Diputados, se deja perfectamente claro que los diputados que han aprobado estas disposiciones que limitan su propio ámbito de competencia, traicionaron deliberadamente a la población que decían representar, de manera poco ética han ido poniendo de rodillas a este poder ante los otros dos poderes debilitando o renunciando deliberadamente a sus atribuciones constitucionales, pero sobre todo, han dado la espalda a la población, pues quitándole al Congreso de manera indebida estas facultades, le quitan a la ciudadanía un medio de defensa a favor de sus intereses y derechos.



DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, presento ante esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO Y SE DEROGA EL CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo único.- Se reforman los párrafos segundo y tercero y se derogan los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo primero de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:

Artículo 1.- ... (igual)

El cobro de los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley, deberá hacerse en apego al costo que tiene para el estado proporcionarlos, incluyendo las cargas financieras, sin generar un lucro excesivo con relación al costo.

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado de manera anual junto con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos; si por alguna razón no se aprobaran modificaciones, se mantendrán las mismas tarifas aprobadas la última vez por el Congreso del Estado.

Cuando derivado de modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur u otras disposiciones legales, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o descentralizada, pasen a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de



DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que los establecen, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los rigen.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

El Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur y su Reglamento y las demás disposiciones aplicables serán supletorios de esta ley en lo conducente.

La prestación de servicios continuos así como el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, en todos los casos tendrán el carácter de administrativos y se perfeccionarán en instrumentos de la misma naturaleza.

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones “General José maría Morelos y Pavón” del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Atentamente,

DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR



DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
XVI Legislatura